

valgut a la platja i pensa en el matrimoni, és la vella dida qui el reconeixerà a palau... Els efebs que s'inicien en el món adult van d'un costat a l'altre, talment Telèmac que refunda la ciutat convocant l'assemblea.

I de la poesia i del poeta, què ens en diu Homer? Vidal-Naquet afirma que Homer inventa el monòleg interior quan Hèctor ha d'enfrontar-se contra el seu enemic. La *Iliada* és l'inici de la poesia èpica, per bé que es pugui suposar que altres poemes van existir abans. I els nostres relats d'aventures no són menys lineals que *l'Odissea*. Més encara, tot continuant amb els paral·lelismes de composició poètica, deixem a l'autor mateix la comesa d'enllestir aquest paper: «Kosovo és una plana habitada principalment per albanesos, però té un paper important en l'imaginari del poble serbi, com es va comprovar encara a la primavera del 1999. En aquesta plana, un exèrcit de cristians serbis i albanesos, dirigit pel príncep serbi Llätzer, es va enfrontar el 1389,

al lloc anomenat el *Camp de les merles*, amb un exèrcit turc otomà comandat pel soldà Mourad. Els dos caps d'exèrcit van ser morts, però els turcs en van ser els vencedors. No obstant això, amb aquesta batalla va néixer una tradició èpica. Els bards èpics, als cafès de la regió de Novi Pazar, recitaven versos a milers i sabien de memòria gegantines epopeies que posaven en escena els combats entre serbis i otomans i, sobretot, la batalla del *Camp de les merles*. Aquests poetes eren analfabets. Un d'ells fins i tot era cec. Un autèntic miracle. A més a més, quan se'ls ensenyava a llegir, perdien les seves facultats poètiques» (p. 101). Sembla, doncs, que hi ha trets de l'ànima grega —altrament dit amb un nom propi, Homer— que no són irrepetibles; però, fins quan?

Ramon Torné i Teixidó
IES Matadepera (Barcelona)
rtorne@pie.xtec.es

VICÉN ANTOLÍN, Carlos. 2002.

Diccionario de expresiones y términos jurídicos latinos.
Barcelona, 2ª edición.

Este diccionario salió por primera vez a la luz en 1994. En la edición a que hacemos referencia son pocas las novedades: se limitan —en lo esencial— a la adición de tres apéndices, dedicados, respectivamente, a los juristas romanos, a las leyes y a los senadoconsultos. La obra incluye, como indica su título, términos y expresiones latinas del ámbito del Derecho, tomando el término «expresiones» en sentido amplio: en algunos casos, por afán de precisar, hablaríamos de máximas, en otros de *regulae* y en otros, por fin, de brocardos, pero esa distinción —no siempre fácil— queda obviada en el texto. El problema no deja de tener su trascendencia, pues el enunciado

de una regla suele ser muy posterior a la vigencia y a la aplicación de su contenido y, en más de un supuesto, su enunciación rebasa los límites estrictos del Derecho romano¹.

Si se reconoce el peso que la terminología jurídica latina cuenta en nuestra tradición, es loable el empeño del autor en acometer este trabajo, aunque el silencio sobre cuáles son sus verdaderos propósitos —no existe prólogo que los fije— constituya nuestra principal dificultad para valorarlo. Con el simple cometido de desarrollar tal aserto, recordemos algo tan obvio como que un diccionario será de consulta útil sólo si su confección está guiada por un criterio uni-

1. Sobre esto, vid. e. g. D. NÖRR, «Spruchregel und Generalisierung», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung. Romanistische Abteilung*, LXVIII, 1972, p. 18 s.

forme. Tal vez esta afirmación podría parecer excesivamente general para centrar nuestro comentario, si no fuera porque resulta imprescindible conocer los objetivos de un diccionario para decidir sobre su utilidad. Esos objetivos, como indicábamos, no podemos adivinarlos: la consulta de algunas voces revela la carencia de ese criterio informador.

Si acudimos a uno de los textos básicos de lexicografía en nuestro país, fuerza es coincidir con su autor —que formula muy atinadamente un principio elemental de la disciplina— en considerar la información lexicográfica como «un conjunto de respuestas a un conjunto de preguntas, las del usuario potencial» (H. Mederos, «El diccionario entre la semántica y las necesidades de los usuarios», en C. Alvar Ezquerro [edd.], *Aspectos de la lexicografía contemporánea*, Barcelona, 1994, p. 104). Insistimos en que nuestro desconocimiento de a qué usuario potencial ha dirigido el autor su tarea conlleva nuestra dificultad en valorarla. No sabemos si ha pensado en el filólogo, en el práctico forense, en el historiador del Derecho o tal vez en el civilista, por citar sólo algunos ejemplos. Esto es así porque el «conjunto de preguntas» no queda definido, al menos a tenor de algunas entradas que nos ha sido dado examinar. Dejando para después la mención de los ejemplos, avanzaremos que, por lo visto, el autor no se ha centrado en la terminología jurídica propiamente romana, sino que ha dado también cabida a la tradición romanística, en su acepción más amplia. Esto no es en sí mismo erróneo, pero quizá sí lo sea que se haga en unos casos y no en otros; que unos términos se definan en la acepción prioritaria dominante en determinado momento histórico (concretamente entre los siglos II aC-III dC), mientras que otros se caractericen según una acepción surgida posteriormente. Si no se justifica, resulta desconcertante que se incluyan máximas —*regulae*, en este caso— extraídas del título 17, libro 50 del Digesto (*de diversis regulis iuris antiqui*) junto con brocados de ori-

gen medieval. Esto lleva a paradojas: el término que se define en su acepción más común en el período clásico muchas veces carece de utilidad para un civilista o un práctico del Derecho y el término que se define por una acepción posterior no tendría cabida, si no se especifica su evolución, en un diccionario donde predominan los términos vinculados al llamado «Derecho romano clásico» y en el cual se insiste en los juristas romanos, las leyes y los senadoconsultos.

Tal vez el principal escollo para orientarnos sobre qué lector potencial ha tenido el autor en cuenta lo hallamos en que, junto al término, no aparece la delimitación histórica en la que es definido, ni junto a la expresión se menciona el contexto de dónde deriva. El prescindir de esta caracterización fundamental y, sobre todo, el no mantener una coherencia entre una definición y otra impide una consulta provechosa. Insistimos en que sería lícito haber recopilado un conjunto más o menos representativo de términos y brocados con el fin exclusivo de traducirlos al práctico del Derecho, pero habría que relegar, en tal caso, las acepciones puramente históricas, sin sentido para ese lector potencial. O —si se quiere— la precisión histórica se tendría que añadir a la acepción hoy más corriente para que ese lector completara la información que necesita. De este modo, apuntamos, el lector potencial ya no sólo sería el práctico del foro, sino cualquier lector interesado en la terminología jurídica latina, que excede, como parte esencial de nuestra cultura, del terreno puramente vinculado al Derecho.

La comparación con otros trabajos de similar naturaleza servirá para precisar cuál debería ser, a nuestro lego entender, el criterio de elaboración deseable. Existen en el ámbito de la terminología jurídica latina ejemplos de todo tipo, desde diccionarios centrados en la terminología jurídica romana (A. Berger, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, 1953 o, entre nosotros, el de F. Gutiérrez-Alviz, *Dic-*

cionario de Derecho Romano, Madrid, 4ª ed., 1982, o el de M.J. García Garrido, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, 1982, acaso más aconsejable que el anterior) a los diccionarios de máximas que engloban el Derecho romano y el *ius commune* (D. Liebs, *Lateinische Rechtsregeln und Rechtssprichwörter*, Múnich, 5ª ed., 1991; L. De Mauri, *Regulae iuris: raccolta di 2000 regole di diritto*, Milán, 11ª ed., 1984, o el epígrafe también titulado *Regulae iuris* en R. Domingo, ed., *Textos de Derecho Romano*, Pamplona, 1998), pasando por los diccionarios de términos y máximas concebidos para la práctica del foro. Podrían anotarse, en este último capítulo, obras muy utilizadas en el pasado y que hoy pueden servir para calibrar el uso aún mayor que en este dominio ha tenido la terminología jurídica latina. Destaquemos entre ellas el tantas veces esgrimido *Breviarium advocatorum seu rotundiores juris regulae, secundum ordinem materiarum alphabeticum dispositae*, Barcelona, 1841, editado antes y después de esa fecha en diversos puntos de Europa. En esa línea, constituye hoy un trabajo modélico el titulado *Reglas jurídicas y aforismos con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente*, de R. Domingo y B. Rodríguez Antolín (Pamplona, 1999). Aquí, el criterio seguido por los autores sí está claramente definido: recopilar y traducir los mil brocados más citados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, e incluso de Tribunales extranjeros, con la consideración principal de la legislación española y de los otros países de la Unión Europea. Se añade a ello una relación de expresiones latinas de uso forense.

Los ejemplos del libro de Vicén Antolín se citarán en comparación con los diccionarios de Liebs y Domingo. A nuestro juicio, se impone hacerlo así porque estos dos referentes nos ofrecen un término de comparación más adecuado ya que, entre otras virtudes, ambos citan el origen de la máxima que traducen. Así, la simple consulta de

algunas de las entradas de ambos —y su comparación con el caso analizado— sirve para centrar nuestra crítica. Por ejemplo, la regla *non bis in idem*, que Liebs (op. cit., p. 125) señala como de origen canónico (menciona a Juan Teutónico como el primero que hubo de formularla, glosando el Decreto de Graciano) y que Domingo (p. 92) llega a relacionar con la Vulgata (Nahum, 1, 9: *non iudicabit Deus bis in id ipsum*) es citada sin más detalle en el libro comentado, lo cual, en un contexto donde aparecen viejas instituciones como el *peculium* o la *usurpatio trinoctii* (p. 212) o donde se define la *praescriptio* simplemente como «parte de la fórmula» (p. 162) causa cierta confusión. Ésta aumenta más aún cuando el autor define la *litis contestatio*, institución clave en el proceso formulario, como simple «contestación a la demanda» (p. 119: *litis contestata*, «contestada la demanda»). Apreciamos en este proceder cómo se incluyen definiciones de términos hoy en desuso, o con un uso actualmente muy distinto, como definiciones de términos situados en la época clásica del Derecho romano, pero trazadas a partir de instituciones actuales, es decir, de modo anacrónico.

Por lo demás, continuando con esos desenfoces históricos, la comparación con Liebs y Domingo nos resulta de nuevo ilustrativa: merece en ese sentido destacarse la incorporación del brocardo, *nulla poena sine lege* (p. 144). Liebs precisa que, aunque con base en las fuentes romanas, como tal brocardo y con el sentido actual no ha sido formulado hasta P.J.A. von Feuerbach; Domingo (p. 98) cita además un ejemplo de nuestra tradición, como es el Fuero Juzgo. El ejemplo es útil para hacerse una idea de cómo a partir de una expresión similar (D. 50, 16, 131, Ulp. 2 *ad legem Iuliam et Papiam* y D. 50, 16, 244, Lab., 4 *pith. a Paulo epit.*), pero circunscrita a contextos muy diferentes, se ha extraído una máxima de sentido general. De todos modos, puesto que esta expresión se enmarca en un diccionario donde aparecen términos de actualidad dudosa,

requerirá una precisión aclaratoria al modo de los ejemplos citados que, una vez más, no aparece. Lo mismo puede argüirse de *dura lex, sed lex*, tratado por D'Ors de un modo comparable al caso anteriormente referido².

En resumen: si se tratara de un diccionario de términos jurídicos latinos que no se ciñera al Derecho romano convendría precisar el contexto histórico, de modo que el lector potencial pudiera diferenciar el término que corresponde a una institución del pasado de aquél que sigue utilizándose hoy, aunque no siempre con idéntico significado. Por eso, cuando el término *praescriptio* pervive en una acepción diferente de la mencionada (cf. e. g. arts. 1959 y s. Cc.) se impone no sólo citar esa acepción, sino explicar, apelando a la historia, cómo y por qué ha evolucionado ese término. Proceder de este modo evitaría inexactitudes como son traducir *peculium* por «conjunto de bienes» (p. 157), *causa traditionis* por «fundamento de la transmisión» (p. 38) o *legitimus* por «legítimo». Aunque en ciertas circunstancias y en determinados contextos cupiera traducir de ese modo, se olvida que, al menos según Donatuti, *legitimus* significaba originariamente ajustado a la *lex*, que es preciso concretar a qué tipo de transmisión nos referimos al hablar de *causa traditionis* o, respecto al *peculium*, que aunque de modo no técnico sea lícito hablar de él —en Derecho romano— como conjunto de bienes considerados aparte dentro de un patrimonio (D. 32, 7, 9, 1, cf. A. D'Ors, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, 5ª ed. 1983, p. 295, § 224, en adelante, *DPR*) el enunciado de su definición no puede reducirse de tal modo, sobre todo si se insiste en incorporar la terminología relativa a la situación patrimonial de los *potestate subiectii*. Adolecen de imprecisiones pare-

cidas las entradas *parapherna* (p. 156), conceptuados como «bienes extra dotales» —cosa que sería cierta en Derecho justinianeo, pero no antes, pues, por citar un ejemplo, existe la masa denominada *pròsfora*, no incluíble ni en la dote ni en los parafernales— o *pietas*, definida lisa y llanamente «sumisión a las instituciones». Respecto a la caracterización de las leyes y los senadoconsultos, hallamos tanto definiciones excesivamente laxas como la de *Lex Rhodia de iactu* (se dice tan sólo — p. 228— que regula «situaciones del comercio marítimo», cosa que se nos antoja vaga e inconcreta por demás) o la de la *lex Voconia* («sobre diversas situaciones acerca de derechos y legados», p. 229) como descubrimos, también, inclusiones discutibles: tal sería la de la *lex Iulia de fundo dotali*, que probablemente no se trate propiamente de una *lex*, sino tan sólo de un capítulo de la *lex Iulia* matrimonial (*DPR*, p. 400, § 344, n. 4). Abundan errores algo más notables, como traducir *actio furti* —un concepto harto complejo (*DPR*, p. 431 s., § 369) como «hurto».

En resumen, lo meritorio del propósito —y de algunos de sus frutos— se desvanece ante la falta de un criterio temporal fijo y, a esta carencia, se suman algunos errores que, en la mayor parte de los casos, pueden reconducirse precisamente a esa falta de criterio. Los apéndices no añaden, por otra parte, ninguna información destacable. Los juristas se mencionan sin datos biográficos, por lo que se nos priva de saber, por ejemplo, a qué escuela pertenecieron, dato no precisamente innecesario. Respecto a la inclusión de apéndices sobre leyes y senadoconsultos, aquéllas y éstos, como ya hemos señalado, se definen de modo excesivamente general por lo que su incorporación parece de poca utilidad. Una nueva edición en que se enunciara el criterio

2. Inexplicablemente, Domingo no se refiere a este extremo en su comentario a *dura lex sed lex*. Sobre el parecer de D'Ors, vid. IGLESIA FERREIRÓS, «Dura lex sed servanda», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIII, 1983, p. 537 s.

seguido y en el que, de acuerdo con éste, se definieran términos y expresiones podría aconsejar incluir tales apéndices o, por el contrario, prescindir de ellos. Sólo partiendo de un lector potencial claramente determinado se puede acotar el vasto campo de la

terminología jurídica latina a que se consagra un instrumento como es un diccionario.

C. Sánchez-Moreno Ellart

Universidad de Valencia
carlos.sánchez-moreno@uv.es

LABBE, Jacobi Josephi

Dissertatio ludicro-seria, Num possit aliquis extra Italiam natus bene latine scribere, contra quam Robertus pronuntiat?

ABAD, Diego José

Disertación joco-seria, Si alguien nacido fuera de Italia puede escribir correctamente el latín, en contra de lo que opina Roberti.

Introducción, traducción y notas de Roberto Heredia Correa

Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2000, XXIV + 20 + 20 p.

Roberto Heredia Correa, investigador del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es asiduo estudioso de las letras latinas y de la cultura novohispana. Así lo demuestran sus múltiples publicaciones. Ahora da a la luz pública su traducción de la interesantísima *Dissertatio ludicro-seria* del jesuita mexicano, oriundo de Michoacán, Diego José Abad. Su traducción va precedida de una presentación de Enrique Luján Salazar, así como de un prólogo de él mismo, que lleva por título «Sátira y crítica en Diego José Abad». Después de la traducción, encontramos notas al texto latino y notas al texto español.

Como es bien sabido, Abad, al igual que sus compañeros de religión, fue desterrado a Italia en 1767. En México había empezado a escribir su poema teológico y cristológico *De Deo Deoque Homine Heroica*, el cual fue concluido en Italia. En 1773, seis años antes de su muerte, a petición de muchos de sus amigos fue publicado este poema, que entonces estaba distribuido en treinta cantos, y que posteriormente sería publicado, en su forma definitiva, en cuarenta y tres cantos, en 1780. Aquella publicación le atra-

jo los más grandes elogios de muchos hombres de letras, según afirma Manuel Fabri, biógrafo de Francisco Xavier Alegre y de Abad.

Como bien informa Roberto Heredia, y como lo dice el mismo Abad al principio de su *Dissertatio*, el escritor y latinista Giovanni Battista Roberti había expresado, en una carta enviada al «ilustre erudito y científico Francesco Maria Zanotti, también latinista notable», la imposibilidad de que los extranjeros fueran tan buenos escritores latinos como los italianos. Roberti afirmaba: «Los escritos de los extranjeros huelen a cierta “extranjería” que los oídos finos rechazan [...] Las palabras son latinas, latinos los adverbios, latinas las partículas, latino a la perfección cada elemento, y, sin embargo, de aquí no resulta un discurso latino.»¹

Yo supongo que Roberti conoció la edición, ya mencionada, del poema de Abad, y que supo de los elogios que fueron tributados al jesuita mexicano. Llama la atención el hecho de que la carta haya sido enviada a Zanotti, quien, como asevera Manuel Fabri, fue uno de los más entusiastas admiradores de Abad, precisamente por su *Poema heroico*, calificado por Zanotti como «Divino

1. Cfr. *Dissertatio*, 1.